

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216324000019**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216324000019, en la cual requirió lo siguiente:

*"1.-SOLICITO LISTADO DE PERSONAS QUE FUERON DADAS DE ALTA PARA LABORAR EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, DEL 15 DE AGOSTO 2023 AL 15 DE FEBRERO DE 2024. CARGO QUE OCUPA, DIRECCIÓN ADSCRITA, Y SUELDO BRUTO Y NETO.
2.- SOLICITO LISTADO DE LAS PERSONAS QUE COMENZARON A LABORAR PARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL POR MEDIO DE CONTRATO DEL 15 DE AGOSTO 2023 AL 15 DE FEBRERO DE 2024. Y CUAL(SIC) ES EL CONCEPTO DEL CONTRATO, SUELDO PERCIBIDO.
3.- RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE RECIBEN PERCEPCIONES ADICIONALES SOBRE TODO LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DE BASE. DESCRIBIR SI SON DIRECTORES GENERALES. DIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, COORDINADORES. POR RAZONES DE HORAS EXTRAS O POR ALGUN(SIC) OTRO CONCEPTO QUE RECIBAN CANTIDADES ADICIONALES DE DINERO FUERA DEL CONCEPTO DE SU SUELDO, COPIAS DEL RECIBO DE NOMINA(SIC) QUE CONTENGA LA CANTIDAD ADICIONAL."*

SEGUNDO. El día once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual derterminó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

- I. Con fecha **24** del mes de **febrero** de **2024**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social recibió la solicitud de acceso a la Información pública marcada con el folio número **311216324000019**.
- II. En la referida solicitud el Usuario requirió la siguiente información:

*"1.-Solicito listado de personas que fueron dadas de alta para laborar en la secretaria de desarrollo social, del 15 de agosto 2023 al 15 de febrero de 2024. cargo que ocupa, dirección adscrita, y sueldo bruto y neto.
2.- Solicito listado de las personas que comenzaron a laborar para la Secretaría de desarrollo social por medio de contrato del 15 de agosto 2023 al 15 de febrero de 2024. y cual es el concepto del contrato, sueldo percibido.
3.- Relación de las personas que reciben percepciones adicionales sobre todo las personas que se encuentran de base. describir si son directores generales. directores, jefes de departamento, coordinadores. por razones de horas extras o por algun otro concepto que reciban cantidades adicionales de dinero fuera del concepto de su sueldo, copias del recibo de nomina que contenga la cantidad adicional." (Sic)*

- III. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social recibió y atendió la solicitud de acceso a la información pública anteriormente descrita, turnándosela a la Unidad Administrativa competente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que esta Secretaria de Desarrollo Social, en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, pone a disposición la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente.

SEGUNDO. – Que del análisis de la información presentada se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública. Asimismo, esta Secretaría de Desarrollo Social pone a disposición la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas a través de su oficio SDS/DAF/353/2024 de fecha 08 de marzo de 2024.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, 129, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Social:

RESUELVE

PRIMERO. – Póngase a disposición del solicitante la información solicitada y proporcionada por esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social.

...”

TERCERO. En fecha diez de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN CUANTO AL PUNTO DE PERCEPCIONES ADICIONALES PROPORCIONAN UN LISTADO, PERO EN EL REQUERIMIENTO SE SEÑALA QUE MENCIONEN CUAL ES LA PERCEPCIÓN ADICIONAL QUE SE RECIBE, Y NO LO INDICA...”

CUARTO. Por auto dictado el día once de abril del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia y contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 311216324000019, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III y VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitres de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por auto de fecha doce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la

Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con los documentales remitidas por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 238/2024, por un periodo de veinte días hábiles mas contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, a partir del trece de junio del año en cita.

OCTAVO. El día trece de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, en virtud que por acuerdo de fecha doce de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que no quedaban mas diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO. El día tres de julio del presente año, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311216324000019, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: **“1.- Listado de personas que fueron dadas de alta para laborar en la secretaria de desarrollo social, del 15 de agosto 2023 al 15 de febrero de 2024. Cargo que ocupa, dirección adscrita, y sueldo bruto y neto. 2.- Listado de las personas que comenzaron a laborar para la Secretaría de desarrollo social por medio de contrato del 15 de agosto 2023 al 15 de febrero de 2024. Y cuál es el concepto del contrato, sueldo percibido. 3.- Relación de las personas que reciben percepciones adicionales sobre todas las personas que se encuentran de base; 3.1.- describir si son directores generales, directores, jefes de departamento, coordinadores; 3.2.- por razones de horas extras o por algún otro concepto que reciban cantidades adicionales de dinero fuera del concepto de su sueldo, y 3.3.- copias del recibo de nómina que contenga la cantidad adicional.”**

Como primer punto, conviene precisar que la inconformidad del recurrente recae en lo que respecta a la información peticionada en el **contenido 3.2**, pues manifestó: *“en cuanto al punto de percepciones adicionales proporcionan un listado, pero en el requerimiento se señala que mencionen cual es la percepción adicional que se recibe, y no lo indica, ... aunque sea competente por la nómina de sedesol debe tener en su base de datos la información de su personal adscrito a la dependencia...”*; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información relativa a los diversos: **1, 2 y 3, 3.1, 3.3**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **1, 2 y 3, 3.1, 3.3**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 311216324000019; inconforme con ésta, el recurrente el día diez de abril del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue inicialmente admitido contra la declaración de incompetencia y contra la entrega de información incompleta; siendo que, del análisis efectuado al escrito de interposición del ciudadano se advirtió que su inconformidad versa únicamente en cuanto a la entrega de información incompleta, pues argumentó que *requirió que le fuera señalado cuál era la percepción adicional que se recibe, y no le fue indicado*, por lo que, en el presente asunto se endereza la litis del medio de impugnación, resultando únicamente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Social, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio **311216324000019**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

...

ARTÍCULO 37.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXI.- LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO IX

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 152. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y EL CONTROL DEL PRESUPUESTO, TANTO PARA GASTO CORRIENTE COMO PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

VIII. ASIGNAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA, APEGÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas: la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que la Secretaría de Desarrollo Social, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra: la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que entre las facultades y obligaciones de la Dirección de Administración y Finanzas, están: *llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, acorde a los lineamientos establecidos para tal efecto, y asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de la Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable vigente.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en el contenido: "3.2.- por razones de horas extras o por algún otro concepto que reciban cantidades adicionales de dinero fuera del concepto de su sueldo.", se advierte que

área competente para conocer de la información petitionada en la Secretaría de Desarrollo Social, es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, en razón que tiene entre sus atribuciones, el *llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, acorde a los lineamientos establecidos para tal efecto, y asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de la Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable vigente; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Social para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **311216324000019**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien determino lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que concierne al punto tercero que solita la **“relación de las personas que reciben percepciones adicionales sobre todo las personas que se encuentran de base. Describir si son directores generales. Directores, jefes de departamento, coordinadores. Por razones de horas extras o por algún otro concepto que reciben cantidades adicionales de dinero fuera del concepto de su sueldo” (SIC)**, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición la siguiente información:

NOMBRE DEL SEVIDOR PÚBLICO	CARGO
Elia Suhail de la Cruz Torres Cardena	Lider de Proyecto
Susana Gutiérrez Campos	Lider de Proyecto
Jorge Eduardo Rodríguez	Coordinador
Jose Jesus Gamboa Villegas	Coordinador
Gabriel Cornelio Herrera Herrera	Coordinador
Manuel Augusto Cetina Sulub	Coordinador
Elsa Teresita Hernández Rodríguez	Lider de Proyecto
Lic. Maricarmen Fernández Vidal	Director
Lic. Sergio Adrián Ferraez Pech	Director
Lic. Martha Guadalupe Pacheco Lugo	Jefe de departamento
CP. Laura Guadalupe Lopez Sabido	Jefe de departamento
Marlene del Carmen Fernández Gomez	Jefe de departamento
Stephani Ana Karen Christy Solis	Jefe de departamento
Ana Laura Martinez Alonzo	Jefe de departamento
Adalio Román Castillo Bagundo	Jefe de departamento

...

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se advierte que el Sujeto Obligado, por una parte, **reiteró** la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso a la información, y por otra, indicó que el quejoso **amplió** los términos de su solicitud de acceso inicial, pues no solicitó especificar el concepto pagado.

Establecido todo lo anterior, se determina que si bien, el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, área competente para conocer de la información solicitada, quien puso a disposición del ciudadano parte de la información que es de su interés conocer, lo cierto es, que en lo que toca a los diversos **3.2**, fue **omisa** en proporcionar el concepto de pago, esto es, por razones de horas extras o por algún otro concepto que reciban cantidades adicionales el personal que labora en la Secretaria de Desarrollo Social, como precisare el ciudadano en su escrito de solicitud; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 311216324000019, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I.- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información peticionada en el contenido: *“3.2.- por razones de horas extras o por algún otro concepto que reciban cantidades adicionales de dinero fuera del concepto de su sueldo.”*, esto es, el concepto de pago, en razón de horas extras o por algún otro concepto que reciban cantidades adicionales el personal que labora en la Secretaría de Desarrollo Social, y la entreguen, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultare de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe al Pleno** del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216324000019, emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, el citado Moreno Mendoza, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de



fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM